

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de marzo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario Ezequiel del Orbe.

Abogado: Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ezequiel del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1165078-4, domiciliado y residente en la calle M No. 29 del sector Los Minas del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente, señor Mario Ezequiel del Orbe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando a nombre y representación de Mario Ezequiel del Orbe, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lic. Milton de Jesús Frías y el interpuesto por los señores Claudia Dolores Cruz, Mercedes Cristiana Liberato, Adriano Altagracia Cruz, Andrés Medina, Viviana Casanova y Mario Ezequiel del Orbe, partes civiles constituidas, en

sus respectivas calidades, representados por los Licdos. José F. Sosa, Manuel Antonio Cross y Samuel Moquete, en contra de la sentencia correccional No. 960 de fecha 28 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice: **>Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Juan Bautista Álvarez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionadas con un vehículo de motor, en violación del artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó José Adriano Cruz, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, se ordena su puesta en libertad definitiva. Se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado José Adriano Cruz, por el hecho de haberpreciado (Sic) en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que incoaran los nombrados Claudia Dolores Cruz y Mercedes Cristina Liberato, la primera en su calidad de madre del occiso José Adriano Cruz, y la segunda en su calidad de madre de la menor Adriana Altagracia Cruz, hija del occiso José Adriano Cruz; Andrés Medina, Viviana Casanova y Mario Ezequiel del Orbe Ortiz, el primero actuando en su calidad de propietario del vehículo placa No. AE-J739, la segunda actuando como madre del menor José Antonio Cruz Casanova, y el tercero en su calidad de lesionado en dicho accidente de tránsito quienes tienen como abogados constituidos los Licdos. Manuel Antonio Cross y José Sosa Vásquez, en contra de Juan Bautista Álvarez, en su calidad de autor de los hechos, Molinos de Arroz Cibao, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos envueltos en el accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en partes civiles se rechazan en todas sus partes su pretensiones por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal; **Quinto:** Se condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia apelada, con excepción de los ordinales segundo y tercero los cuales se confirman; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Bautista Álvarez, de violar los artículos 49, acápite 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y se condena a Doscientos Pesos (RDS200,00) de multa, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Bautista Álvarez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al nombrado Juan Bautista Álvarez, prevenido y Molinos de Arroz Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidariamente de las siguientes indemnizaciones: Cien Mil Pesos (RDS100,000.00), a favor de la señora Claudia Dolores Cruz, madre del fallecido, José Adriano Cruz; Cien Mil Pesos (RDS100,000.00), a favor de la menor Adriana Altagracia Cruz Liberato, hija del fallecido, representada por su madre Mercedes Cristina Liberato; Cien Mil Pesos (RDS100,000.00) a favor del menor José Antonio Cruz Casanova, sumas estas que hemos estimado justas y razonables para reparar en parte los daños personales y físicos y morales sufridos por los reclamantes, toda vez que hemos estimado que hubo concurrencia de falta de ambos conductores. En cuanto a las reclamaciones hechas por el señor Andrés Medina, propietario del carro marca Honda, modelo 1984, placa No. AE-J139, que chocó con el camión éstas que sean a justificar por estado, debido a que no

hay en el expediente constancia de los daños recibidos; **SEXTO:** Se condena a Juan Bautista Álvarez, prevenido y Molinos de Arroz Cibao, C. por A., persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, como indemnizaciones suplementarias; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Juan Bautista Álvarez, prevenido y Molinos de Arroz Cibao, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles. Distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. José Sosa Vásquez, Manuel A. Cross y Samuel Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que la presente sentencia, sea declarada común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Molinos de Arroz Cibao, C. por A.®;

Considerando, que la parte recurrente Mario Ezequiel del Orbe por medio de su abogado Dr. Samuel Moquete de la Cruz, alega en síntesis, lo siguiente: **AOmisión o no inclusión del recurrente Mario Ezequiel del Orbe, en el dispositivo de la sentencia recurrida, en razón de que la Corte a-qua al dictar sentencia, de manera inexplicable en su parte dispositiva excluye al recurrente, señor Mario Ezequiel del Orbe, agraviado en dicho accidente y parte civil constituida, tanto en primer grado como en apelación, aún cuando el día de la audiencia en que se conoció el fondo del recurso y en todas las audiencias estuvo presente y debidamente representado®;**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua actuando por propia autoridad y contrario imperio revocó parcialmente la sentencia apelada, en consecuencia condenó penalmente al prevenido Juan Bautista Álvarez y en cuanto al aspecto civil de la demanda otorgó indemnizaciones en contra de éste, por su hecho personal y la compañía Molinos de Arroz Cibao, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, a favor de los reclamantes por los daños y perjuicios por éstos sufridos a raíz del accidente;

Considerando, que ciertamente tal como alega la parte recurrente en la especie la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia impugnada, en el ordinal primero específicamente, declaró regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lic. Milton de Jesús Frías, y los señores Claudia Dolores Cruz, Mercedes Cristiana Liberato, Adriano Altigracia Cruz, Andrés Medina, Viviana Casanova y finalmente el hoy recurrente Mario Ezequiel del Orbe, por haber demostrado que tienen calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Juan Bautista Álvarez, la compañía Molinos de Arroz Cibao, C. por A., como persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., concediendo indemnizaciones a favor de los reclamantes, excepto en cuanto al recurrente Mario Ezequiel del Orbe, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto así delimitado para que la Corte de envió analice la situación de este recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales en fecha 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, en lo relativo a Mario Ezequiel del Orbe, parte civil constituida en el presente proceso, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do